



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO. 35 48

**RESOLUCION NO. 35 48**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

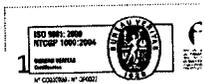
Que mediante Resolución No. 2866 calendada el 19 de Marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL TRIUNFO AG, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 45 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con número de expediente SDA 08-200-722, correspondiente al establecimiento en cita.

La mencionada resolución fue notificada de manera personal el día 24 de Julio de 2009, al señor Alexander Gutiérrez como propietario de dicho establecimiento.

Que mediante radicado 2009ER58274 del 10 de Agosto de 2009, el señor Alexander Gutiérrez, propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL TRIUNFO AG, realizó presentación personal del escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 2866 del 19 de Marzo de 2009, indicando los siguientes motivos:

*"La Secretaria Distrital del Medio Ambiente, por intermedio de la oficina legal ambiental, procedió a decretar la suspensión de actividades generada de vertimientos de manera preventiva, sin haberme escuchado en descargos y sin haber agotado el procedimiento que establece el Libro I del decreto 01 de 1984.*

*La anterior decisión fue tomada, según lo expresado en la resolución sanciona preventivamente, al parecer por una visita realizada el día 9 de Octubre de 2007 al establecimiento del cual soy representante, sin haberseme notificado en debida forma dicha actuación, vulnerando con ello los artículos 28.44 y art 29 de la Constitución Política. INCLUSO EL MISMO SE PRESTA PARA CONFUSIÓN PUES EN EL MISMO SITIO FUNCIONA VARIOS ESTABLECIMIENTOS."*





RESOLUCION N<sup>o</sup>. 3548

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

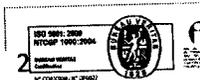
Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3548

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- (...)
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- (...)
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*
- (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº

3548

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_****"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precauteladora que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con



RESOLUCION No. 3548

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la Ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir contar con permiso de vertimientos u/o registro de vertimientos como se contemplaba en la Resolución 1074 de 1997 derogada por la hoy Resolución 3957 de 2009.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa la apoderada lo realizo de conformidad con el artículo 73 ibidem.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que la medida preventiva estuvo ampara en un informe técnico que concluía la afectación ambiental de los recursos naturales, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibidem entre otros, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Respecto del requisito segundo del C.C.A y traído a colación por la libelante, depreca pues el sentir que dicho acto administrativo no esta conforme al interés publico o social o atenten contra él, la mandante yerra pues precisamente la norma ambiental y más exactamente la Resolución de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades lo que busca de entrada es proteger al conglomerado social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el Estado debe proteger de manera prioritaria.

Respecto relación al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3548

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

necesidad de evitar que se continúe realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como el propietario del establecimiento pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la Ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitum de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de un acto administrativo unilateral de la administración y que su contenido solo debe comunicarse y ejecutarse, amen del escrito, como ya se dijo se trata de una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades diferentes el cual si admite presentar descargos, recursos practica de pruebas entre otros facultades que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

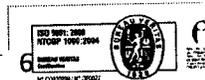
Es necesario hacer claridad que en sede de la Resolución Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal para dar tramite a la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 2866 de l 19 de Mar zo 2009, presentada por el propietario Alexander Gutiérrez Clopatosky, del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL TRIUNFO AG, por las razones expuestas que anteceden.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

*"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

*"Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3548

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Alexander Gutiérrez Clopatosky, en su calidad de propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL TRIUNFO AG, contra la Resolución 2866 calendada el 19 de Marzo de 2009., pues la razón de ser de la norma ambiental no da lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Alexander Gutiérrez Clopatosky, en su calidad de propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL TRIUNFO AG, en la Carrera 62 B No 57 D - 45 Sur, de conformidad con el escrito de solicitud de revocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 19 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
2009ER38274, 10-08-2009  
Exp. No. SDA- 08-2009-722

